

Barcelona y Cádiz se denominarán Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Artículo segundo.—Los planes de estudio de las Escuelas Superiores de la Marina Civil serán aprobados por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Ministerio de Defensa (Armada) a los efectos de ajustarse a las directrices de este último Departamento en lo que se refiere a las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan encomendarse a estos profesionales.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes y Comunicaciones se regulará el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil de acuerdo con lo establecido para el acceso a la Universidad.

Artículo cuarto.—Uno. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del primer ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes aprobados con posterioridad a la promulgación del Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, se les expedirá el título académico de Diplomados de la Marina Civil, en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

Dos. El título académico a que se refiere el punto anterior, tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo treinta y nueve.uno de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Uno. A los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil que hayan concluido los estudios del segundo ciclo, período de embarque y prueba de conjunto, conforme a los planes referidos en el apartado uno del artículo anterior, se les expedirá título académico de Licenciado de la Marina Civil en las Secciones de Náutica, Máquinas Navales o Radioelectrónica Naval.

Dos. El título académico a que se refiere el punto anterior, tendrá los efectos correspondientes a la titulación universitaria establecida en el artículo treinta y nueve.dos de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Universidades e Investigación expedirá los títulos de naturaleza académica a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá, una vez cumplidas las complementarias condiciones y embarques que oportunamente se señalen, los títulos profesionales precisos para el ejercicio de la profesión, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación-titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil.

A estos efectos, dichos títulos profesionales tendrán las siguientes denominaciones:

Náutica

- Capitán de la Marina Mercante.
- Piloto de primera de la Marina Mercante.
- Piloto de segunda de la Marina Mercante.

Máquinas navales

- Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
- Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
- Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante.

Radioelectrónica naval

- Oficial radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.
- Oficial radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

Artículo séptimo.—Uno. Se establece el grado de Doctor en Ciencias del Mar. Las Universidades en que se imparta establecerán los oportunos Convenios de cooperación con las Escuelas Superiores de la Marina Civil e Institutos de Investigación relacionados con la materia, a fin de lograr un aprovechamiento óptimo de todos los medios materiales y personales en el desarrollo de estos estudios de doctorado.

Dos. Los Licenciados de la Marina Civil, Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales Jefes y Oficiales de primera clase del servicio radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, que se determinen, podrán acceder al grado de Doctor en Ciencias del Mar, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación.

Artículo octavo.—Además de los Convenios a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, por los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones se fomentará el establecimiento de otros acuerdos entre las Universidades y las Escuelas Superiores de Náutica respecto a aquellos aspectos de utilización conjunta de recursos humanos, instalaciones, etcétera, que puedan favorecer la elevación de calidad de la enseñanza que se imparta en las Escuelas y otros aspectos de interés común entre éstas y las Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas Superiores de la Marina Civil continuarán rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Decreto seiscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero, y sus disposiciones complementarias, hasta tanto por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Universidades e Investigación se proceda a revisar y actualizar el mismo, adaptándolo al nuevo régimen académico derivado del Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco. El nuevo Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

Segunda.—Se reconocen a los actuales títulos profesionales de Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficiales de segunda clase del Servicio Radioelectrónico de la Marina Mercante, los efectos establecidos en el punto segundo del artículo cuarto de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Universidades e Investigación y de Transportes y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

136

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1980, de la Delegación del Gobierno en «CAMPSA», por la que se desarrolla, en materia de portes de fuel-oil, la Orden de 4 de diciembre de 1980.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de diciembre de 1980 publicó el acuerdo del Gobierno sobre nuevos precios de venta al público a aplicar a determinados productos petrolíferos, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, a partir del pasado día 5 del corriente mes. En el apartado 2.5 de su artículo primero, al fijar los precios correspondientes al fuel-oil, se especifica que tales precios se entienden para suministros sobre medios de transporte en refinería o instalación de «CAMPSA» habilitada para expender este producto, y que el importe de los transportes efectuados por «CAMPSA» será cargado al cliente a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera o ferrocarril de este tipo de mercancías.

Asimismo se encomienda a esta Delegación del Gobierno que, en el plazo de un mes, dicte las normas en desarrollo de este precepto, regulando el régimen de los grandes suministros y las entregas por tubería.

En su consecuencia, esta Delegación del Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La distancia a considerar para la facturación del importe de los transportes realizados por «CAMPSA» será la comprendida entre la refinería o instalación de «CAMPSA» habilitada para expender fuel-oil más próxima al cliente y las instalaciones de almacenamiento de éste.

Segundo.—La tarifa oficial aplicable será la que corresponda al medio de transporte realmente utilizado en cada suministro vigente al tiempo de llevarse a cabo éste.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de esta Resolución, «CAMPSA», en base a la capacidad operativa de sus instalaciones y a la óptima utilización de los medios de transporte, determinará el centro de almacenamiento desde el que deba realizarse cada suministro, y en caso de ser ella la suministradora, el medio de transporte a utilizar.

Cuarto.—La supresión, autorizada por esta Delegación del Gobierno, de la actividad de expedición de fuel-oil en una instalación de «CAMPSA» supondrá en todo caso la imposibilidad de considerar dicha instalación desactivada como punto de origen a efectos de la determinación del importe del transporte a cargo del cliente.

Quinto.—A las entregas realizadas por los concesionarios para la distribución y venta de fuel-oil les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores, sin que en ningún caso puedan cargar a sus clientes, en concepto de transporte, cantidad superior a la que resultare procedente conforme a los referidos apartados.

Sexto.—Podrán establecerse acuerdos, respecto al medio de transporte a emplear, modalidad de su contratación y repercusión de su importe, entre «CAMPSA» y sus clientes directos para suministros superiores a 5.000 toneladas anuales, así como

con los concesionarios para la distribución y venta del fuel-oil. En el caso de que el suministro se realice por buque-tanque o tubería, entre refinería o instalación de «CAMPSA» y almacenamiento de cliente, se tendrán en cuenta en estos acuerdos los medios portuarios e instalaciones utilizados facilitados por el cliente.

Séptimo.—Las discrepancias que sobre coste de transporte de fuel-oil pudieran surgir en cualquier momento entre «CAMPSA» y los consumidores o los concesionarios para la distribución y venta de fuel-oil, deberán someterse a esta Delegación del Gobierno para su resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—El Delegado del Gobierno, Miguel Cruz Gómez.

27917 CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias, según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada asimismo la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	León	244
Albacete	024	Logroño	264
Avila	054	Logroño FFCC	267
Burgos TIR	09-	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Navarra FFCC	317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	164	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gilón FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992	Ceuta.
993	Melilla.
994	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 808, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la Circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º anulándose como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo:		
	- en las formas señaladas en la Nota 3, a) y b) del presente Capítulo:		
39.02.67.1	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.67.2	- los demás		
39.02.69.1	- en las formas señaladas en la Nota 3, c) y d) del presente Capítulo		
39.02.69.2	b) desperdicios y restos de manufacturas		Kg.(UF)
	IX. acetado de polivinilo:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo:		
	- en las formas señaladas en la Nota 3, a) del presente Capítulo:		
39.02.71.1	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.71.2	- los demás		
39.02.72	- en las formas señaladas en la Nota 3, b) del presente Capítulo.		
39.02.73.1	- en las formas señaladas en la Nota 3, c) y d) del presente Capítulo		
39.02.73.2	b) desperdicios y restos de manufacturas		Kg.(UF)
	X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo:		
	- en las formas señaladas en las Notas 3, a) y b):		
39.02.74	- preparados para moldeo o extrusión		
	- los demás:		
39.02.75.1	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.75.2	- los demás		
39.02.76	- en las formas señaladas en la Nota 3, c) de este Capítulo		
39.02.81	- en las formas señaladas en la Nota 3, d) de este Capítulo		m ²
39.02.83	- placas y bandas para pavimentación o revestimiento		
39.02.84	- en otras formas		
	b) desperdicios y restos de manufacturas		Kg.(UF)
	XI. alcoholes, acetatos y ésteres polivinílicos:		
	a) polivinil-butiral y polivinil-formal:		
	1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo:		
	- en las formas señaladas en la Nota 3, a) y b) de este Capítulo:		
39.02.85.1	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.85.2	- los demás		
39.02.87.1	- en las formas señaladas en la Nota 3, c) y d) de este Capítulo		
39.02.87.2	2. desperdicios y restos de manufacturas		Kg.(UF)
	b) los demás:		
	1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo:		
	- en las Notas a) y b):		
39.02.85.3	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.85.4	- los demás		
39.02.87.3	- en las Notas c) y d)		
39.02.87.4	2. desperdicios y restos de manufacturas		Kg.(UF)
	XII. polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílico-metacrílicos:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:		
	- preparados para moldeo o extrusión		
39.02.88	- los demás:		
39.02.89.1	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.89.2	- los demás		
	b) en otras formas:		
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo:		
	- en las formas señaladas en la Nota 3, d)		
39.02.91	- en las formas señaladas en la Nota 3, c)		
39.02.92.1	2. desperdicios y restos de manufacturas:		
39.02.92.2	aa) de polimetacrilato de metilo		Kg.(UF)
39.02.92.3	bb) los demás		Kg.(UF)
	XIII. resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo:		
	- adhesivos a base de emulsiones		
39.02.94.1	- los demás		
39.02.94.2	b) desperdicios y restos de manufacturas		Kg.(UF)
39.02.94.3	XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:		